

1655

P/4033



Febrero 2/34

Proy de ley que modifica el art. 10 de la ley de Rentas Internas, creando un nuevo impuesto sobre la gasolina y vino de fabricación criolla.

5 Pregas

Santo Domingo, R.D.
Abril 3, 1934.-

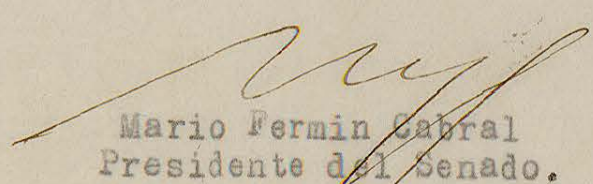
Generalísimo
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 6204 de fecha 2 de febrero del corriente, y del proyecto de ley, por el cual se modifica el art. diez de la ley de Rentas Internas, aumentando a veinticinco centavos por galón el impuesto sobre la cerveza producida en el país, creando impuesto de diez centavos por galón a los vinos de fabricación criolla, y refundiendo la tarifa completa del mencionado artículo diez, con todas las modificaciones vigentes.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto, y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

81/4034



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

Santiago, R. D.
Febrero 2 de 1934.-

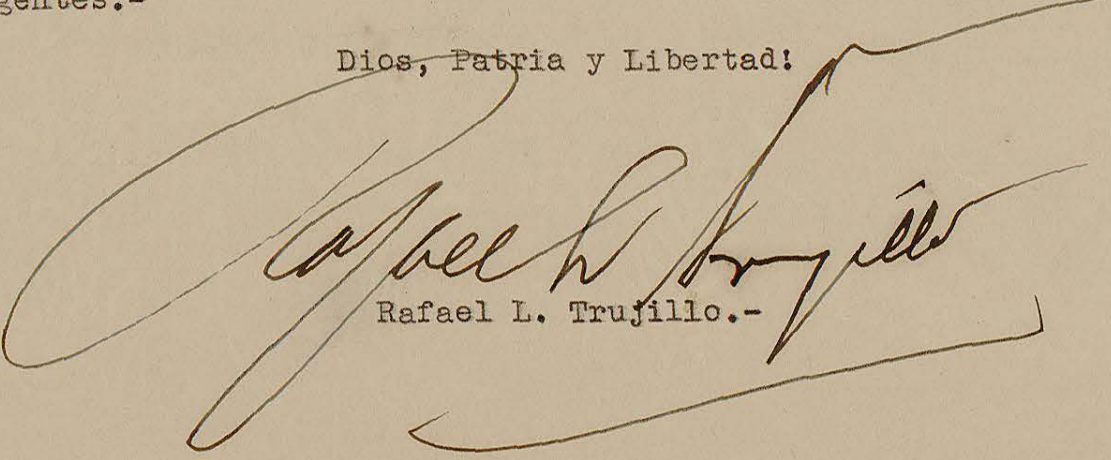
6204

Señor
Presidente del Senado,
Santiago, R. D.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional, para los fines constitucionales, por la digna mediación de esa Cámara, el adjunto proyecto de ley, por el cual se modifica el artículo diez de la ley de rentas internas, aumentando a veinticinco centavos por galón el impuesto sobre la cerveza producida en el país, creando impuesto de diez centavos por galón a los vinos de fabricación criolla, y refundiendo la tarifa completa del mencionado artículo diez, con todas las modificaciones vigentes.-

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.-

rrj/.

81/4033

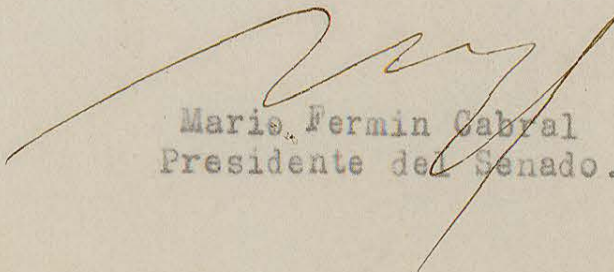
Santo Domingo, R.D.
Abril 3, 1934.-

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se modifica el artículo diez de la de Rentas Internas, aumentando a veinticinco centavos por galón el impuesto sobre cerveza producida en el país, creando impuesto de diez centavos por galón a los vinos de fabricación criolla, y refundiendo la tarifa completa del mencionado artículo diez, con todas las modificaciones vigentes.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Gabral
Presidente del Senado.

NR/

61/4057



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- El artículo 10 de la ley de Rentas Internas (orden ejecutiva número 197), enmendado por la ley número 571, de fecha 13 de Diciembre de 1927 y por la número 524, de fecha 21 de Diciembre de 1932, queda por la presente modificada para leerse así:

Artículo 10.- Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

- (a)- Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritas destilados.....\$ 2.00
- (b)- Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza....." 0.25
- (c)- Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino....." 0.10
- (d)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos....." 0.01/2
- (e)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 4 centavos hasta 7 centavos....." 0.01
- (f)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos....." 0.01 1/2
- (g)- Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo....." 1.70

EL CONGRESO NACIONAL

[Faint handwritten text, possibly a signature or title, mostly illegible due to fading.]

1479 LEGISLATURA *[Signature]*
REGISTRADA AL No. 1872 de 1934

N.º de folio del libro letra
de sesiones de los señores Diputados
y Senadores por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina, razón de dos
apartados numerados

Santo Domingo, 23 de Julio de 1934

[Signature]
Archivista del Senado



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: **LEY QUE MODIFICA EL ART. 10 DE LA DECRETOS INTERIORS.** PAGINA No. 2

(h)- Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo.....\$ 3.40

ART. 2.- Queda derogada la ley número 138, publicada en la Gaceta Oficial número 4365, de fecha 13 de Junio de 1931.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los tres dias del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

[Handwritten signatures and the word PRESIDENTE]

149 LEGISLATURA
1879 Dec 34

REGISTRADA AL No.

del folio... anterior lida...

de... de... de...

Decreto...

Loe

... de...

separación...

3 de abril 34

San Domingo...

21176



EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número :-

Artículo 1.- El artículo 10 de la ley de rentas internas (orden ejecutiva número 197), enmendado por la ley número 571, de fecha 13 de Diciembre de 1927 y por la número 524, de fecha 21 de Diciembre de 1932, queda por la presente modificado para leerse así:

"Artículo 10.- Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

- (a)- Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados \$ 2.00
- (b)- Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza " 0.25
- (c)- Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino " 0.10
- (d)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos " 0.0½
- (e)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 4 centavos hasta 7 centavos " 0.01
- (f)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos " 0.01½
- (g)- Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo " 1.70
- (h)- Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo " 3.40

Artículo 2.- Queda derogada la ley número 138, publicada en la Gaceta Oficial número 4365, de fecha 13 de Junio de 1931.-

DADA, etc. etc.,